

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1470

EXPEDIENTE No. 190013333006201600235-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 12672** de 25 de Mayo de 2005, por medio del cual la entidad accionada, reconoce pensión gracia sin tener en cuenta todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado, ni la totalidad de los factores salariales.

Revisado el expediente observa el Despacho, que al tratarse de la reliquidación de una pensión gracia, no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, así se ha establecido en el artículo 164 numeral 1 del literal c) del C.P.A.C.A, aunado a lo anterior, tampoco se requiere agotar el requisito de conciliación para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre este tema se ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Así entonces, estas disposiciones resultan aplicables al caso, dado que a la demandante, GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ, mediante **Resolución No. 12672** de 25 de Mayo de 2005, la entidad accionada, reconoce pensión gracia sin tener en cuenta todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado por la actora, ni la totalidad de los factores salariales.

De conformidad con las anteriores precisiones y en aras de garantizar el Principio al Acceso a la Administración de Justicia, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.8); no opera el termino de caducidad; No requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.3-8); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.12-15); se indica las direcciones para notificación (fl.9), se allegó copia de la

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. 2007995, MP Bertha Lucia Ramírez de Páez

EXPEDIENTE No. 190013333006201600235-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 12672** de 25 de Mayo de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA).

Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

EXPEDIENTE No. 190013333006201600235-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

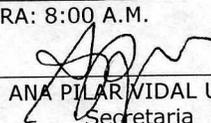
OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 10 y 11 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. 202 DE DICIEMBRE DE 2016	POR 202	ESTADO DE HOY 1
HORA: 8:00 A.M.		
 ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		

*Consejo Superior
de la Judicatura*

